

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA-FAJARDO
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

HÉCTOR MERCADO
CUEVAS

Apelante

KLAN201600494

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Crim Núm.:
A VI2015G0017 y
otros

Por: Art. 95 CP
2012, Art. 5.04 y
5.15 LA

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de octubre de 2016.

Comparece ante nos, el señor Héctor Mercado Cuevas (Mercado Cuevas o el apelante), y nos solicita que dejemos sin efecto una Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, el 17 de marzo de 2016, notificada el 18 del mismo mes y año. En el aludido pronunciamiento, el foro sentenciador lo halló culpable de los delitos de asesinato atenuado (homicidio), e infracciones a los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, *infra*. Consecuentemente, el apelante fue sentenciado a cumplir una pena de 51 años de cárcel.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se confirma el dictamen apelado. Veamos.

I

Por hechos acaecidos el 28 de septiembre de 2014, el Ministerio Público presentó sendas acusaciones en contra de Mercado Cuevas por disparar un arma de fuego, sin licencia para

ello, en el negocio La Guardarraya del Municipio de San Sebastián, eventualmente ocasionándole la muerte al señor Pablo Emilio Medina Vega (el occiso o don Pablo). Posteriormente, el 6 de noviembre de 2015, el Ministerio Público presentó una *Moción en Solicitud de Alegación de Agravantes conforme al Artículo 66 del Código Penal y la Aplicación del Artículo 7.03 de la Ley de Armas*.

Tras varios trámites procesales, el juicio en contra del apelante fue celebrado los días 13, 14, 15, 19, 20 y 21 de enero de 2016. El 20 de enero de 2016 el apelante solicitó que se le impartiera al jurado una instrucción especial sobre el alegado requisito de rendir un veredicto unánime. El foro sentenciador declaró No Ha Lugar dicha petición en corte abierta.

En la vista en su fondo el Ministerio Público ofreció los testimonios del agente Gilberto Hernández Cardona; del señor Lemuel O. Ruiz Martínez¹; de la señora Nilda Bosques Guadalupe²; de la señora Josie López Arroyo³; de la señora Franchesca Salcedo Sánchez⁴; del señor Jonathan Valentín⁵; del agente Luis O. Lebrón Ramos⁶; del agente Ángel J. Morales Acevedo; del doctor Carlos F. Chávez Arias y del señor Edward Pérez Benítez.

El agente Gilberto Hernández Cardona de la División de Servicios Técnicos de la Policía de Puerto Rico en Aguadilla, atestiguó que el día de los hechos, 28 de septiembre de 2014, trabajaba durante el turno de las 4:00 de la madrugada hasta las

¹ El testigo también prestó una Declaración Jurada. Véase, el Anejo XIII, página 31 del Alegato Criminal del apelante.

² La testigo también prestó una Declaración Jurada. Véase, el Anejo XII, página 29 del Alegato Criminal del apelante.

³ La testigo también prestó una Declaración Jurada. Véase, el Anejo XIV, página 33 del Alegato Criminal del apelante.

⁴ La testigo también prestó una Declaración Jurada. Véase, el Anejo XVI, página 38 del Alegato Criminal del apelante.

⁵ El testigo también prestó una Declaración Jurada. Véase, el Anejo XV, página 35 del Alegato Criminal del apelante.

⁶ EL testigo también prestó una Declaración Jurada. Véase, el Anejo XVII, página 41 del Alegato Criminal del apelante.

12:00 del mediodía⁷. Cuando entró al turno de las 4:00 de la madrugada le solicitaron que se dirigiera a San Sebastián al negocio La Guardarraya con relación a un caso de un herido de bala⁸. El agente fue quien documentó mediante fotografías el lugar de los hechos, el Centro de Salud de Lares y las heridas de la víctima mientras estuvo en el Hospital Cayetano Coll y Toste de Arecibo⁹. El agente también admitió que vio varios casquillos en la escena¹⁰. Según el agente Hernández Cardona, él no estaba a cargo del manejo de la escena¹¹, ni fue el primer agente en llegar a la misma¹².

El Ministerio Público también ofreció el testimonio del señor Lemuel Osvaldo Ruiz Martínez (Ruiz Martínez), “bartender” del negocio La Guardarraya, el cual radica en el Sector Juncal del municipio de San Sebastián¹³. El referido testigo manifestó que aproximadamente a las 2:40-2:45 de la madrugada el 28 de septiembre de 2014, hubo una pelea de féminas dentro del mencionado negocio¹⁴. Al ver la pelea, Ruiz Martínez le dijo a las féminas que peleaban que se fueran a las afueras del negocio para que arreglaran sus diferencias allí. Según indicó, las féminas salieron afuera y él se quedó adentro atendiendo la barra¹⁵, junto con una compañera de trabajo. Ruiz Martínez aseguró que al rato se escuchó un ruido y que no le prestó atención. Luego sostuvo que escuchó otro ruido más y le indicaron que era un tiro. El señor Ruiz Martínez afirmó que decidió cerrar el negocio para que todos se fueran y que cuando estaba cerrando la segunda puerta del negocio

⁷ Véase, la página 11 de la transcripción de la prueba oral.

⁸ Íd., a la página 12.

⁹ Íd., a la página 13.

¹⁰ Íd., a la página 22.

¹¹ Íd.

¹² Íd., a la página 24.

¹³ Íd., a la página 33.

¹⁴ Íd., a la página 35.

¹⁵ Íd.

escuchó un tercer ruido¹⁶. Entonces, manifestó que vio a la gente corriendo y a una persona herida en el piso¹⁷. El testigo aseguró que vio por las cámaras de video del negocio que afuera había más mujeres peleando¹⁸. Según él, eran como tres (3) parejas de mujeres. Además, afirmó que Mercado Cuevas, el apelante, era un cliente normal del negocio y que el día de los hechos lo atendió de tres (3) a cinco (5) veces¹⁹. El testigo procedió a identificar al apelante en corte abierta²⁰. Ruiz Martínez alegó que cuando la Policía de Puerto Rico llegó al lugar de los hechos, él se encontraba allí todavía²¹. De igual forma, aseguró que la Policía lo entrevistó esa misma madrugada. Según Ruiz Martínez, dos (2) agentes “bregaron” con las cámaras de seguridad para ver el video²². Ruiz Martínez aseguró que él no vio a nadie hacer ningún disparo²³.

La señora Nilda Bosques Guadalupe también testificó por parte del Ministerio Público. Ésta declaró que conocía al occiso, ya que eran del mismo barrio de Altamira del municipio de Lares²⁴. Según Bosques Guadalupe, el 28 de septiembre de 2014, frecuentó el negocio La Guardarraya como a las 2:00-2:15 de la madrugada, con su esposo y otras amistades²⁵. De igual forma, manifestó conocer a Josie López Arroyo, ya que es su amiga y también estaba en el negocio La Guardarraya²⁶. Sin embargo, Bosques Guadalupe dijo que cuando llegó al negocio se quedó compartiendo y hablando fuera de dicho establecimiento²⁷. Según atestiguó ella, en un momento dado fue con su esposo al vehículo de éste a buscar algo

¹⁶ Íd.

¹⁷ Íd., a la página 36.

¹⁸ Íd.

¹⁹ Íd., a la página 39.

²⁰ Íd., a la página 40.

²¹ Íd., a la página 47.

²² Íd., a la página 48.

²³ Íd., a la página 49.

²⁴ Íd., a la página 50.

²⁵ Íd.

²⁶ Íd., a la página 51.

²⁷ Íd., a la página 52.

en su cartera y cuando regresaba al negocio se percató de que López Arroyo estaba frente al negocio recogiendo el pelo y se aproximaban un grupo de muchachas que venían a pelear²⁸. Del grupo de muchachas, la testigo sólo conocía a una de nombre “Franchesca”²⁹. Según Bosques Guadalupe, ella intentó evitar que pelearan, pero comoquiera comenzaron a pelear. Entonces sostuvo que vio cuando otras mujeres vinieron a darle a López Arroyo y ella trató de sacarlas y decirles que ella no quería problemas, pero sintió que comenzaron a golpearla por la espalda³⁰. Entonces escuchó un ruido, pero siguieron en la pelea. Cuando escucharon el segundo ruido se salieron de la pelea y entonces, vio al occiso en el suelo y escuchó a los que estaban con él gritar “llamen a la ambulancia, llamen a la ambulancia”³¹. Bosques Guadalupe indicó que no había visto a nadie armado aquella noche y que no conocía al apelante³².

La próxima testigo del Ministerio Público fue la señora Josie López Arroyo, quien aseguró que el 27 de septiembre de 2014, se encontraba en el negocio El Retorno celebrando el cumpleaños de una amiga³³. Además, sostuvo que cuando cerró el negocio El Retorno se dirigió con su esposo hacia el negocio La Guardarraya y allí se encontraron con otras amistades, incluyendo a Bosques Guadalupe³⁴. En un momento dado se dirigió al baño de La Guardarraya y cuando se percató de que no había papel de baño se dirigió al “counter” para indicarle a una muchacha que no había papel y en ese momento se encontró con un hombre llamado Armando Medina Vega, con quien ella habló³⁵. López Arroyo indicó

²⁸ Íd., a la página 53.

²⁹ Íd.

³⁰ Íd., a la página 54.

³¹ Íd.

³² Íd., a la página 59.

³³ Íd., a la página 62.

³⁴ Íd.

³⁵ Íd., a la página 63.

que le dijo a dicho hombre que se fuera del área y siguió para el baño. En el baño le tocaron la puerta bien duro y ella contestó que estaba ocupado. Cuando terminó se encontró a Franchesca, a quien no conocía, y ésta le bloquea la puerta y no la deja salir³⁶. La testigo indicó que trató de evitarla, pero que Franchesca le dio en el hombro. López Arroyo atestiguó que se volteó y la miró y Franchesca le indicó que tuviera cuidado porque no sabía con quien se estaba metiendo y le dio por el hombro³⁷. Al ser agredida, López Arroyo admitió que empujó a Franchesca y se enredaron a pelear y alguien las separó³⁸. Ella se fue fuera del negocio y le dijo a su esposo que se fueran del lugar. En ese momento vio que Franchesca se dirigía hacia ella gritándole, con aproximadamente tres (3) muchachas más³⁹. Según López Arroyo, Franchesca la agredió de nuevo y las demás muchachas también. En un momento dado miró hacia su lado izquierdo y vio a Bosques Guadalupe peleando con otra muchacha, mientras otra agredía a Bosques Guadalupe por encima⁴⁰. Alguien le dijo que había un hombre herido y todo el mundo salió corriendo⁴¹. López Arroyo admitió que no conocía al apelante, que no vio quien disparó y que su esposo y el esposo de Bosques Guadalupe salieron ilesos a pesar de que la estaban ayudando a salir de la pelea⁴².

El Ministerio Público procedió a presentar como testigo a Franchesca Dalí Salcedo Sánchez (Salcedo Sánchez). La aludida testigo indicó que no conocía a Mercado Cuevas, ni al occiso. Salcedo Sánchez atestiguó que el 27 de septiembre de 2014, acudió al negocio La Guardarraya a celebrar el cumpleaños de una

³⁶ Íd.

³⁷ Íd., a la página 64.

³⁸ Íd.

³⁹ Íd.

⁴⁰ Íd., a la página 65.

⁴¹ Íd.

⁴² Íd., a la página 68.

amiga suya⁴³. Además indicó que, en un momento dado se dirigió al baño y una mujer le dijo unas palabras y Salcedo Sánchez le preguntó que si la conocía y la mujer la agarró por el cuello, la pegó a la pared y le dio un puño⁴⁴. Salcedo Sánchez indicó que unas personas las separaron y que cuando ella salió afuera del negocio, la mujer volvió a tirársele encima y ella se defendió⁴⁵. Luego, indicó que mientras estaban en el suelo peleando escuchó dos (2) detonaciones y todo el mundo se separó y se fueron⁴⁶.

El 14 de enero de 2016, testificó por parte del Ministerio Público el señor Jonathan A. Valentín (Valentín), quien sostuvo que conocía a don Pablo, el occiso, ya que fue el esposo de su tía, el mejor amigo de su padre y como un padre para él⁴⁷. Valentín indicó que el 27 de septiembre de 2014, estaba con el occiso en Aguadilla en la Gallera Monserrate, y luego fueron al negocio JD'S Spot en Isabela como a las 11:00 de la noche⁴⁸. Junto con Valentín y el occiso también estaban los dos (2) hijos de este último, de nombres Cristian y Pablo Medina, y unas amistades. Según el testigo, como a las 2:00 de la mañana se marcharon y se detuvieron en el negocio La Guardarraya el cual todavía estaba abierto⁴⁹. Valentín narró que cuando estaban sentados en la barra que queda dentro del negocio surgió una pelea entre mujeres⁵⁰. Según indicó Valentín, cuando llegaron al negocio observó a Mercado Cuevas con su novia, Suleyka Pérez Batista, cuyo apodo era "Sully", cerca de unas hieleras. Dicho testigo también identificó al apelante en sala⁵¹.

⁴³ Íd., a la página 69.

⁴⁴ Íd., a la página 71.

⁴⁵ Íd.

⁴⁶ Íd., a la página 72.

⁴⁷ Íd., a la página 79.

⁴⁸ Íd., a la página 80.

⁴⁹ Íd., a la página 81.

⁵⁰ Íd., a la página 82.

⁵¹ Íd.

Valentín también declaró que había visto al apelante y a su novia como cuatro (4) veces antes de los hechos.

Además, Valentín manifestó que cuando ellos estaban dentro del negocio, ocurrió una pelea de mujeres afuera y él y el occiso salieron a ver qué ocurría⁵². Entonces vio que una de las hermanas de “Sully”, a las cuales les decían “Las Batistas”, estaba peleando con una muchacha y entraron todas las hermanas a darle a esa muchacha⁵³. Entonces, Valentín continuó narrando que el occiso se metió a tratar de separar a la muchacha que estaba en el piso. Valentín declaró que agarró al occiso y lo metió dentro del negocio porque la pelea no era con ellos⁵⁴. No obstante, aseguró que el occiso le dijo que no podía dejarlo así porque era un abuso que le estuvieran dando tanta gente a una sola persona y forcejeó con él hasta que se fue nuevamente a tratar de separarlas⁵⁵. Valentín afirmó que él entonces decidió irse y esperarlos en el carro.

Entonces, indicó que cuando iba caminando hacia el carro se cruzó cara a cara con el apelante y vio que sacó del frente de su pantalón una pistola color gris y negra y disparó al aire⁵⁶. Sin embargo, el testigo indicó que pensó que era una pistola de salva porque no sonó tan duro⁵⁷. Valentín siguió caminando y dijo que escuchó que Cuevas Mercado dijo “esto se acabó, esto se acabó” y disparó nuevamente⁵⁸. Luego llegó al carro y escuchó una tercera detonación⁵⁹. Entonces uno de los hijos del occiso, cuyo nombre también es Pablo, le gritó a Valentín “fue a papi”. Valentín aseguró que salió de inmediato para ver qué había ocurrido y se cruzó con el

⁵² Íd., a la página 83.

⁵³ Íd.

⁵⁴ Íd., a la página 84.

⁵⁵ Íd.

⁵⁶ Íd.

⁵⁷ Íd., a la página 121.

⁵⁸ Íd., a la página 85.

⁵⁹ Íd.

apelante y lo vio que se montó en su carro con su novia Sully y dos (2) muchachas más⁶⁰. Valentín relató que siguió corriendo y vio al occiso en el piso con una herida en el cuello⁶¹. El testigo manifestó que un muchacho se quitó la camisa y se la puso en el cuello al occiso para tratar de aguantar la sangre, mientras este último estaba “boqueando”, buscando aire, sacando la lengua y no podía respirar⁶². En ese momento, según Valentín ya no había nadie en el lugar excepto ellos y el muchacho que los ayudaba. Llamaron a la ambulancia, pero como no llegaba, ellos lo recogieron y lo montaron en el carro del occiso y lo llevaron al Hospital de Lares⁶³. En dicho Hospital atendieron a don Pablo y lo montaron en una ambulancia y lo transportaron al Hospital Cayetano Coll y Toste en Arecibo. Valentín se quedó a esperar que la Policía le tomara unas fotos al vehículo del occiso⁶⁴. Valentín indicó que fue entrevistado por un agente del CIC de Aguadilla y luego por el agente Morales, a quienes les dio su nombre y el número de teléfono y algunos datos⁶⁵.

Al día siguiente, Valentín indicó que se dirigió al Hospital en Río Piedras donde tenían al occiso, pero no pudo hablar con él porque estaba entubado en intensivo⁶⁶. Luego lo volvió a ver el 10 de octubre en el mismo hospital⁶⁷. En aquel momento indicó que el occiso estaba mal, pero pudo hablar con él un poco. Valentín atestiguó que el occiso le manifestó que cuando él tenía a la muchacha llegó el apelante con una pistola y le apuntó al occiso,

⁶⁰ Íd.

⁶¹ Íd., a la página 86.

⁶² Íd.

⁶³ Íd.

⁶⁴ Íd.

⁶⁵ Íd., a la página 91.

⁶⁶ Íd.

⁶⁷ Íd., a la página 92.

quien le sacó la mano y ahí mismo el apelante le disparó⁶⁸. Según Valentín relató, lo último que le dijo el occiso fue que el apelante tenía que pagar por lo que hizo⁶⁹. No obstante, al día después, la víctima falleció⁷⁰.

La defensa del apelante objetó todo lo alegadamente relatado por el occiso por ser prueba de referencia y el Ministerio Público argumentó que aplicaba la excepción de la Regla 806 (B) (2) por ser una declaración en peligro de muerte. El foro primario declaró No Ha Lugar la objeción⁷¹. De otra parte, Valentín manifestó que el 14 de agosto de 2015, ofreció una declaración jurada sobre los hechos⁷² y que el 26 de enero de 2015, participó de un “line up” por fotos⁷³, en el cual identificó a Mercado Cuevas.

El próximo testigo del Ministerio Público fue el agente Luis Omar Lebrón Ramos (Lebrón Ramos), quien trabaja para la Policía de Puerto Rico en el Distrito de San Sebastián⁷⁴. El agente Lebrón Ramos manifestó que, en la madrugada del 28 de septiembre de 2014, tenía el turno de 8:00 de la noche a 4:00 de la madrugada⁷⁵. El testigo declaró que a eso de las 3:00 de la madrugada recibieron una llamada en la cual se informó que había un herido de bala en el negocio La Guardarraya⁷⁶. Además, relató que al llegar al lugar le fue informado que el herido se encontraba en el Hospital de Lares y el señor Ruiz Martínez, encargado de la barra del negocio, le informó lo ocurrido y le permitió verificar las cámaras de seguridad⁷⁷. A juicio del agente Lebrón Ramos, la calidad de los videos no era buena, porque sólo podía ver siluetas y no pudo

⁶⁸ Íd., a la página 94.

⁶⁹ Íd.

⁷⁰ Íd.

⁷¹ Íd., a la página 100.

⁷² Íd., a la página 106.

⁷³ Íd., a la página 107.

⁷⁴ Íd., a la página 140.

⁷⁵ Íd.

⁷⁶ Íd., a la página 141.

⁷⁷ Íd.

identificar a las personas que aparecían en el video⁷⁸. De igual forma, el consabido testigo indicó que vio la evidencia del lugar, que incluía unos casquillos, y que tomó los datos de las personas encargadas del local. El agente Lebrón Ramos sostuvo que estuvo en La Guardarraya hasta que llegaron sus compañeros de la División de Homicidio, pues se marchó del lugar una vez llegaron estos últimos⁷⁹. A su vez, explicó que su labor fue de preservar la escena.

El 15 de enero de 2016, testificó el agente Ángel J. Morales Acevedo (agente Morales Acevedo), quien trabaja para la Policía de Puerto Rico en la División de Homicidios de Aguadilla⁸⁰, e indicó que para la fecha de los hechos tenía un turno “on call”⁸¹. Ese día, 28 de septiembre de 2014, recibió una llamada en la madrugada donde se le notificó que en el negocio La Guardarraya había un herido de bala⁸². Según indicó el agente Morales Acevedo, cuando llegó al lugar de los hechos el herido ya no estaba allí. Además, sostuvo que el agente Lebrón Ramos estaba custodiando la escena.

El agente Morales Acevedo afirmó que procedió a entrevistar al encargado del negocio⁸³. Con relación a los casquillos, el agente Morales Acevedo alegó que los fotografiaron, los levantaron y los marcaron como evidencia en un sobre y se quedaron en la custodia de la Policía hasta que se llevaron al Instituto de Ciencias Forenses⁸⁴. De la misma forma, se establecieron los puntos de referencia donde estaban los casquillos identificados⁸⁵. Los casquillos se sometieron a análisis y se identificó que los tres eran

⁷⁸ Íd.

⁷⁹ Íd., a la página 142.

⁸⁰ Íd., a la página 148.

⁸¹ Íd., a la página 149.

⁸² Íd.

⁸³ Íd., a la página 150.

⁸⁴ Íd., a la página 151.

⁸⁵ Íd., a la página 152.

casquillos punto cuarenta (.40)⁸⁶ Smith & Wesson⁸⁷. El agente Morales Acevedo autenticó una serie de fotografías dentro de las cuales se encontraba una foto del plafón del garaje donde había un impacto de bala⁸⁸. El 15 de septiembre de 2015, el agente Morales Acevedo entregó los casquillos al Instituto de Ciencias Forense, específicamente, a la técnica de control María Hernández Miranda⁸⁹.

El Ministerio Público también presentó los tres (3) casquillos en evidencia⁹⁰. El agente Morales Acevedo aseguró que luego de trabajar la escena, se dirigió al CDT de Lares, donde fue llevado el herido⁹¹. Según atestiguó, personal de dicho hospital le informó que iban a trasladar a don Pablo al Hospital Cayetano Coll y Toste de Arecibo, porque estaba grave⁹². Posteriormente, el agente Morales Acevedo se dirigió hacia el mencionado Hospital, donde el médico que atendía a Don Pablo le indicó que tenían que trasladarlo lo más pronto posible a Centro Médico⁹³.

El agente Morales Acevedo aseguró que Don Pablo estaba entubado y que tenía una herida en su cuello, que evidenció mediante fotografías que fueron presentadas como evidencia en el caso⁹⁴. Posteriormente, el agente Morales Acevedo regresó a La Guardarraya a investigar más a fondo e indicó que no pudo extraer el video de las cámaras de seguridad porque el equipo era muy viejo⁹⁵.

Subsiguientemente, el 26 de enero de 2015, el agente Morales Acevedo realizó un “line up” de fotos, en la cual Valentín

⁸⁶ Íd.

⁸⁷ Íd., a la página 157

⁸⁸ Íd., a la página 155.

⁸⁹ Íd., a la página 158.

⁹⁰ Íd., a la página 159.

⁹¹ Íd., a la página 160.

⁹² Íd., a la página 162.

⁹³ Íd., a la página 163.

⁹⁴ Íd.

⁹⁵ Íd., a las páginas 164 a 165.

identificó al apelante como la persona que disparó con el arma⁹⁶. De la transcripción de la prueba oral surge que el agente Morales Acevedo identificó a Mercado Cuevas en sala⁹⁷.

El 7 de abril de 2015, le fue informado al agente Morales Acevedo que se pudo localizar al apelante y el referido agente procedió a entrevistarle, luego de leerle las advertencias⁹⁸. Según el agente Morales Acevedo, el apelante decidió no hablar sobre nada que tuviera que ver con los hechos⁹⁹. De la investigación del agente Morales Acevedo no surgió que el apelante tuviera expedida a su favor ninguna licencia para portar armas de fuego¹⁰⁰. El agente también indicó que, según la certificación de muerte del Instituto de Ciencias Forenses, la causa de muerte de Don Pablo fue complicaciones de la herida de bala en el cuello y en el tórax¹⁰¹.

El 20 de enero de 2016, el Ministerio Público presentó el testimonio del doctor Carlos Chávez Arias (doctor Chávez Arias), patólogo forense¹⁰². El doctor Chávez Arias manifestó que el 14 de octubre de 2014, recibió un cadáver en el Instituto de Ciencias Forense, que resultó ser el cadáver de don Pablo, al cual le realizó una autopsia¹⁰³. Según relató, pudo observar una herida en proceso de cicatrización con características de herida de bala o proyectil, localizada en el aspecto anterior izquierdo del cuello¹⁰⁴. También observó otra herida en proceso de cicatrización en el área escapular derecha, en la espalda, que correspondería a la herida de salida de la bala¹⁰⁵. Además, sostuvo que no se encontró evidencia de

⁹⁶ Íd., a la página 173.

⁹⁷ Íd.

⁹⁸ Íd., a la página 174.

⁹⁹ Íd.

¹⁰⁰ Íd., a la página 175.

¹⁰¹ Íd., a la página 172.

¹⁰² Íd., a la página 234.

¹⁰³ Íd., a la página 235.

¹⁰⁴ Íd., a la página 236.

¹⁰⁵ Íd.

proyectil en el cuerpo del occiso¹⁰⁶. El doctor Chávez Arias sostuvo que la trayectoria de la bala fue la siguiente¹⁰⁷:

Primeramente, la bala lo que hace es perforar la piel y el tejido subcutáneo del cuello, luego perfora los músculos, la parte muscular, porque debajo tenemos músculos en esta área, luego perfora el esófago. El esófago está casi pegado a la columna, casi pegado a la columna vertebral. Luego perfora a la primera vértebra torácica y la séptima vértebra cervical, que está una detrás de otra. Continúa su trayectoria hacia la región del tórax derecho, donde roza el pulmón derecho y crea una contusión, una contusión del pulmón derecho y continúa la trayectoria perforando la primera costilla derecha y la tercera costilla derecha. Luego que sale de la cavidad torácica a través de la tercera costilla derecha, va a perforar la escápula y sale por la piel de la espalda. Esa es la trayectoria que sigue.

A juicio del doctor Chávez Arias, la causa de la muerte de Don Pablo fue complicaciones de herida de bala al cuello y al tórax y la manera de muerte fue homicidio, sin emplear dicho término en su acepción jurídica¹⁰⁸.

El Ministerio Público también presentó el testimonio del señor Edward Pérez Benítez (Pérez Benítez), quien es supervisor de la sección de armas de fuego y marcas de herramientas del Instituto de Ciencias Forenses¹⁰⁹. Pérez Benítez manifestó que le fue solicitado evaluar tres (3) casquillos de balas disparadas para determinar el calibre de las mismas y si fueron disparados por una misma arma¹¹⁰. Según Pérez Benítez, los resultados de sus análisis demostraron que los casquillos eran todos calibre .40 *Smith & Wesson* y que fueron disparados por una sola arma de fuego¹¹¹. La cadena de custodia de los casquillos fue estipulada por las partes¹¹². Finalizado el testimonio de Pérez Benítez, las partes sometieron el caso.

¹⁰⁶ Íd.

¹⁰⁷ Íd., a las páginas 236 a 237.

¹⁰⁸ Íd., a la página 238.

¹⁰⁹ Íd., a la página 246.

¹¹⁰ Íd., a la página 248.

¹¹¹ Íd., a la página 249.

¹¹² Íd., a la página 244.

El juez sentenciador les impartió las debidas instrucciones a los miembros del Jurado¹¹³. Luego de que dicho Jurado rindiera un veredicto de culpabilidad, el 17 de marzo de 2016, el foro sentenciador dictó sentencia, en la cual le impuso al apelante cumplir en total 51 años de cárcel de la siguiente forma:

- Por infracción al Artículo 93 (A) del Código Penal de 2012¹¹⁴: quince (15) años de prisión, con agravante de tres (3) años de prisión;
- Por infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas: diez (10) años de prisión, duplicados a veinte (20) años, al palio del Artículo 7.03 de la Ley de Armas, más dos (2) años de reincidencia¹¹⁵;
- Por infracción al Artículo 5.15 de la Ley de Armas: cinco (5) años de prisión sin agravante, que por disposición del Artículo 7.03 de la Ley de Armas se duplicó a diez (10) años, más un (1) año por reincidencia¹¹⁶.

Todas las penas deben cumplirse de forma consecutiva. A su vez, en virtud del Artículo 61 del Código Penal del 2012, le fue impuesto el pago del comprobante de rentas internas de \$300.00 por cada delito.

Inconforme con el veredicto, el apelante acudió ante nos y le imputó al foro primario haber incidido de la siguiente forma:

- a. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al sentenciar al apelante cuando el veredicto rendido por el jurado fue por mayoría de 9 a 3 y no un veredicto unánime como lo requiere la Constitución de Estados Unidos.
- b. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al sentenciar al apelante debido a que el veredicto del jurado estuvo basado en prueba admitida en el juicio presentada por el Ministerio Público a pesar de ser prueba inadmisibles por la regla de prueba de referencia y realizada objeción oportuna por la defensa.
- c. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al sentenciar al apelante a pesar de haber mediado error

¹¹³ Íd., a las páginas 262 a 281.

¹¹⁴ El apelante fue hallado convicto por asesinato atenuado, según tipificado en el Artículo 95 del Código Penal de 2012, el cual le apareja la pena de quince (15) años de cárcel.

¹¹⁵ La reincidencia fue aceptada por el apelante, según consta de los autos del caso.

¹¹⁶ La reincidencia fue aceptada por el apelante, según consta de los autos del caso.

por parte del jurado al rendir veredicto de culpabilidad cuando el Ministerio Público no presentó prueba más allá de duda razonable de la identificación del apelante como la persona que cometió los hechos de este caso.

- d. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al sentenciar al apelante al aceptar un veredicto de culpabilidad cuando el Ministerio Público no descargó su responsabilidad ministerial de probar la culpabilidad del apelante más allá de duda razonable como requiere la Constitución de los Estados Unidos y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Con el beneficio de la comparecencia de la Procuradora, procedemos a discutir la norma jurídica aplicable al caso de epígrafe.

II

A

Toda persona acusada de delito tiene como derecho fundamental la presunción de inocencia. Este derecho está consagrado en el Artículo II, Sección 11, de nuestra Constitución, que dispone que “[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho... a gozar de la presunción de inocencia.” 1 LPRC Art. II, Sec. 11. Además de su naturaleza constitucional, nuestro esquema procesal penal reconoce la presunción de inocencia, específicamente en la Regla 110 de Procedimiento Criminal, “[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente el acusado mientras no se probare lo contrario y en todo caso, de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá.” 34 LPRC Ap. II, R. 110. De igual forma, la presunción de inocencia constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley en su vertiente sustantiva. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786 (2002); *Pueblo v. León Martínez*, 132 DPR 746, 764 (1993).

La presunción de inocencia permite que el acusado descansa en ella durante todas las etapas del proceso en primera instancia

sin tener la obligación de aportar prueba para defenderse. *Pueblo v. Irizarry, supra*, a la pág. 787; *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748, 760-761 (1985). Compete al Estado, por medio del Ministerio Público, presentar evidencia y cumplir con la carga de la prueba para establecer todos los elementos del delito, la intención o negligencia criminal en su comisión y la conexión de la persona acusada con los hechos, más allá de duda razonable. Véase, *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000); *Pueblo v. Bigio Pastrana, supra*.

Al descargar tal obligación no basta con que el Estado presente prueba que verse sólo sobre los elementos del delito, sino que dicha prueba tiene que ser satisfactoria, es decir, “que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido.” *Pueblo v. Irizarry, supra*, a la pág. 787; *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra*, a las págs. 99-100; *Pueblo v. Rosaly Soto*, 128 DPR 729 (1991). El riguroso *quantum* establecido de “más allá de duda razonable” responde precisamente al valor y alta estima de la presunción de inocencia, que exige tal calidad de la prueba para poder derrotarla.

Ahora bien, la duda razonable no exige precisión y certeza matemática. Consiste más bien de una duda fundada, producto del raciocinio y consideración de todos los elementos de juicio envueltos. *Pueblo v. Bigio Pastrana, supra*, a la pág. 761. No es una duda hija de la especulación e imaginación, pero tampoco es cualquier duda posible. *Id.* La duda razonable que justifica la absolución del acusado es “el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación.” *Pueblo v. Irizarry, supra*, a la pág. 788. En fin, la duda razonable no es otra cosa que

“la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada.” *Id.*; véase, también, *Pueblo v. Santiago Collazo*, 176 DPR 133 (2009).

Por otra parte, es norma reiterada que la apreciación que hace un juzgador de los hechos y de la prueba desfilada en el juicio es una cuestión mixta de hecho y de derecho, por lo que la determinación de culpabilidad del acusado es revisable en apelación como cuestión de derecho. *Pueblo v. González Román*, 138 DPR 691, 708 (1995); *Pueblo en interés del menor F.S.C.*, 128 DPR 931, 942 (1991). Esto es así, ya que el análisis de la prueba que se lleva a cabo, “pone en movimiento, además de la experiencia del juzgador, su conocimiento del Derecho para así llegar a una solución justa de la controversia.” *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, *supra*, a la pág. 552; *Pueblo v. Cabán Torres*, *supra*, pág. 653. Además, tal apreciación incide sobre la suficiencia de la prueba, capaz de derrotar la presunción de inocencia, lo que convierte este asunto en uno esencialmente de derecho. Nuestro Tribunal Supremo ha enfatizado en repetidas ocasiones que la valoración y peso que el juzgador de los hechos le imparte a la prueba y a los testimonios presentados ante sí merecen respeto y confiabilidad por parte del foro apelativo. Véase, *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 62-63 (1991); *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, *supra*, a la pág. 551. Como corolario de lo anterior, salvo que se demuestre la presencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, el foro apelativo no debe intervenir con la evaluación de la prueba hecha por el juzgador de hechos. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, *supra*, a las págs. 98-99; *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121, 128 (1991).

No obstante, el foro apelativo podrá intervenir con tal apreciación cuando de una evaluación minuciosa surjan “serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado.” *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, supra*, a la pág. 551. Ante la inconformidad que crea la duda razonable, los tribunales apelativos, aunque no están en la misma posición de apreciar la credibilidad de los testigos, sí tienen, al igual que el foro apelado, “no sólo el derecho sino el deber de tener la conciencia tranquila y libre de preocupación.” *Pueblo v. Irizarry, supra*, a la pág. 790; *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, supra*, a la pág. 552.

Por lo tanto, el Tribunal de Primera Instancia está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical que ante sí se presenta, ya que es quien tiene ante sí a los testigos cuando declaran. *E.L.A. v. P.M.C.*, 163 DPR 478 (2004) y *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62 (2001). Es el juzgador de hechos quien goza del privilegio al poder apreciar el comportamiento del testigo (“demeanor”), lo cual le permite determinar si le merece credibilidad o no. *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119 (2004). Ahora bien, la normativa antes expuesta no es de carácter absoluto. El criterio de deferencia no se justifica cuando el tribunal revisado considera, solamente, prueba documental o *pericial*. *E.L.A. v. P.M.C.*, *supra*.

A su vez, el Artículo II, Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que “[e]n los procesos por delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por **mayoría** de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve”. Véase además, la

Regla 112 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 112; *Pueblo v. Figueroa Rosa*, 112 DPR 154, 160 (1982)¹¹⁷.

Por otro lado, y como es sabido, las Reglas de Evidencia permiten que un hecho pueda probarse mediante evidencia directa o evidencia indirecta o circunstancial. De acuerdo a la Regla 110 (h) de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV, R.110 (h), la evidencia directa es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna, y que de ser cierta demuestra el hecho de modo concluyente. Cónsono con lo anterior y en lo que respecta a la prueba testifical, la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que por ley otra cosa se disponga. 32 LPRA Ap. IV, R.110 (d). Por consiguiente, el testimonio de un solo testigo al que el tribunal le otorgue entero crédito podría derrotar la presunción de inocencia.

La evidencia circunstancial, por su parte, es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual –en unión a otros hechos ya establecidos- puede razonablemente inferirse el hecho en controversia. *Colón González v. Tiendas Kmart*, 154 DPR 510, 1484-1485 (2001). Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que la prueba circunstancial es tan suficiente como la prueba directa para probar cualquier hecho, incluso para sostener una sentencia criminal. *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711 (2000); *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, supra, a la pág. 545.

También es una doctrina claramente establecida que las contradicciones incurridas por un testigo sobre detalles de los hechos no impiden que el tribunal sentenciador le dé crédito a su

¹¹⁷ “Precisamente, evitar que el aislado proceder de un solo miembro abortara la unanimidad y anulara el esfuerzo y la labor colectiva del panel, fue razón práctica en el cambio a veredictos por mayoría de no menos de nueve. Ley Núm. 11 de 19 agosto, 1948 --hoy suplantada por la Regla 112 de Procedimiento Criminal”.

testimonio, cuando nada increíble o improbable surge de este. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 20 (1995); *Pueblo v. Rodríguez Román*, *supra*, pág. 129; *Pueblo v. Rivera Robles*, 121 DPR 858, 865 (1988). En este sentido, el Tribunal Supremo ha manifestado que “no existe el testimonio perfecto”, el cual de ordinario, en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospechoso por cuanto, por lo general, es producto de la fabricación”. *Pueblo v. Cabán Torres*, *supra*, pág. 656. De igual forma, ha expresado que la existencia de meras inconsistencias en una declaración no exige su rechazo automático. *Pueblo v. Burgos Hernández*, 113 DPR 834, 841 (1983).

B

La identificación de los acusados es una etapa esencial en el procedimiento criminal, ya que no puede subsistir una condena sin prueba que señale al imputado como la persona que cometió los hechos delictivos. *Pueblo v. Mejías Ortiz*, 160 DPR 86 (2003). Someter a juicio y condenar a la persona incorrecta representa la peor de las injusticias de un sistema judicial. Ahora bien, el Estado puede valerse de varias formas para identificar a los sospechosos relacionados con un delito bajo investigación. Entre ellos están la rueda de detenidos o sospechosos, “police line-up” o fotografías, ampliamente usadas en nuestra jurisdicción.

En nuestro ordenamiento procesal penal la identificación anterior al juicio de un posible autor de un acto delictivo está regulada por la Regla 252.1 de Procedimiento Criminal, que versa sobre la rueda de detenidos (“line up”). 34 LPRA, Ap. II, R. 252.1. Desde la aprobación misma de la Regla 252 de Procedimiento Criminal, el Tribunal Supremo ha concebido la rueda de detenidos como un instrumento en reserva para utilizarse cuando no haya

prueba categórica con relación a la identidad del autor o coautor del delito. Ernesto L. Chiesa, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Ed. Forum (1991) Vol. I, Sección 5.2, pág. 223. Véase además, *Pueblo v. Suárez*, 103 DPR 10, 19 (1974).

Además, las normas establecidas en la Regla 252 de Procedimiento Criminal, tanto para la identificación por rueda de detenidos como por fotografías, “no se aplican estrictamente, sino con gran flexibilidad. [...] El elemento individual de sugestividad o de violación de alguna disposición de la regla tiene poca consecuencia. Lo decisivo es examinar el proceso de identificación antes del juicio en su totalidad, considerando todas las circunstancias envueltas”. Ernesto L. Chiesa, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Ed. Forum (1991) Vol. I, Sección 5.2, pág. 242.

Por otro lado, el Estado puede valerse de otras formas para identificar a los sospechosos relacionados con el delito investigado. *Pueblo v. Ramos y Álvarez*, 122 DPR 287, 310 (1988). Así pues, la Regla 252.2 de Procedimiento Criminal establece que los agentes y funcionarios del orden público podrán hacer uso de fotografías para identificar el posible autor de un acto delictivo únicamente en las siguientes circunstancias: (1) cuando por razones fuera del control de los agentes o funcionarios del orden público no fuere posible o necesario realizar una rueda de detenidos; (2) cuando no exista sospechoso del acto delictivo; (3) cuando existiendo un sospechoso éste se negare a participar en la rueda; o (4) su actuación o ausencia impidiese que la misma se efectúe adecuadamente. 34 LPRA, Ap. II, R. 252.2.

La validez del procedimiento de identificación mediante fotografías debe determinarse a la luz de las circunstancias particulares de cada caso. *Pueblo v. Rosso Vázquez*, 105 DPR 905

(1977). La celebración de un procedimiento de identificación por fotografías en violación de una o más disposiciones de esta Regla 252.2 no acarrea de suyo (automáticamente) la inadmisibilidad de esa evidencia de identificación ni de otra que sea fruto de ésta. *Id.*

Por lo tanto, lo importante no es el método utilizado en la identificación, sino que la misma sea: (1) libre, espontánea y confiable; y, (2) en el curso de esta no ocurrieran irregularidades que afectasen irremediablemente derechos sustanciales del acusado. *Pueblo v. Rosso Vázquez, Id; Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630 (1994). Utilizando la identificación extrajudicial, la judicial o ambas, a la luz de la totalidad de las circunstancias, se puede sostener una identificación jurídicamente válida. *Pueblo v. Rodríguez Román*, supra a la pág. 127-128 (1991). Ello es así porque la validez de la identificación llevada a cabo debe resolverse al amparo de los hechos y circunstancias particulares del caso; esto es, a base del criterio de la totalidad de las circunstancias. *Pueblo v. Robledo*, 127 DPR 964 (1991).

Si la identificación del acusado no es confiable, no será admitida en evidencia, ya que involucra una violación al debido proceso de ley. La sugestión no es excluyente de la rueda de identificación; el Jurado y el Juez tienen la labor de determinar su confiabilidad. *Pueblo v. Mattei Torres*, 121 DPR 600 (1988). La conclusión del juzgador de hechos sobre la suficiencia de prueba confiable para la identificación de un acusado tiene todo el respeto y validez que en apelación se extiende a las determinaciones de hecho. *Pueblo v. Peterson Pietersz*, 107 DPR 172 (1978); *Pueblo v. Ortiz Pérez*, supra. Únicamente en ausencia de prueba o prueba no confiable se sustituirán en alzada las determinaciones del Juez de

instancia en cuanto a la identificación del acusado. *Pueblo v. Suárez Sánchez*, 103 DPR 10 (1974).

Incluso, es válida aquella identificación de un acusado realizada durante el juicio, aun cuando la identificación previa efectuada durante la etapa investigativa resultare inadmisibile, siempre y cuando la identificación posterior no dependa ni sea el producto de la sugestión. *Pueblo v. Mattei, supra; Pueblo v. Torres Rivera, supra*. Es decir, la norma vigente hace depender la confiabilidad de la identificación de la totalidad de las circunstancias, aun cuando el procedimiento de identificación haya sido sugestivo. *Pueblo v. Peterson Pietersz, supra*.

C

La prueba de referencia es aquella aseveración oral o escrita, o conducta no verbalizada que hace una persona para probar la verdad de lo aseverado. Regla 801 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 801. Las Reglas de Evidencia reconocen una serie de excepciones a la norma general de prueba de referencia, entre las que se encuentran las expresiones hechas en peligro de muerte por un testigo no disponible. En lo pertinente, la Regla 806 (A) (4), *supra*, R. 806 (A) (4), dispone que:

(A) *Definición: No disponible como testigo* incluye situaciones en que la persona declarante:

(4) al momento del juicio o vista, ha fallecido o está imposibilitada de comparecer a testificar por razón de enfermedad o impedimento mental o físico; o

De otra parte, la misma Regla 806 (B) (2) establece que:

(B) Cuando la persona declarante no está disponible como testigo, es admisible como excepción a la regla general de exclusión de prueba de referencia lo siguiente:

(2) *Declaración en peligro de muerte*

Una declaración hecha por una persona declarante mientras creía estar en peligro de muerte inminente si la declaración se relaciona con la causa o las

circunstancias de lo que creyó era su muerte inminente.

La Regla 806 reconoce varias excepciones a la regla general de exclusión de prueba de referencia. Con la referida Regla se admite prueba de referencia en base a factores de necesidad y confiabilidad. Rolando Emmanuelli Jiménez, *Compendio de Derecho Probatorio Puertorriqueño*, San Juan, Puerto Rico, Ediciones Situm, 2012, pág. 187. Sin embargo, dichas declaraciones deben ser sobre las causas y circunstancias sobre lo que creyó era su muerte inminente. Íd., a la página 188; R. Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño*, 3ra ed. rev., San Juan, Ediciones SITUM, Inc., 2010, pág. 524.

Además, el fundamento para permitir dichas declaraciones es que al enfrentar la muerte, el ser humano dice la verdad ante el temor de lo desconocido, aunque dicho factor es cuestionable. Por tal razón, es preferible limitar la Regla a los casos en los que está en controversia la causa o circunstancias de la muerte del declarante. E.L. Chiesa, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009*, Publicaciones JTS, 2009, pág. 282.

D

Con la aprobación de la Ley 246-2014, se establecieron enmiendas al Código Penal de 2012 para, según surge de la exposición de motivos, instituir un sistema de penas proporcionales a la gravedad de los delitos y proporciona la rehabilitación de la persona sentenciada, dejando un margen adecuado para la discreción judicial. Exposición de Motivos de la Ley 246-2014.

Pertinente al caso de epígrafe, el Artículo 93(a) del Código Penal de 2012, 33 LPRA 5141, dispone que:

Constituye asesinato en primer grado:

(a) Todo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho, tortura, o a propósito o con conocimiento.

.....

En cuanto al delito de asesinato atenuado, el Artículo 95 del Código Penal, *supra*, sec. 5144, dispone lo siguiente:

Toda muerte causada a propósito, con conocimiento o temerariamente, que se produce como consecuencia de una perturbación mental o emocional suficiente para la cual hay una explicación o excusa razonable o súbita pendencia, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

Los elementos del delito de asesinato atenuado, según establecido por nuestro más Alto Foro, son: (1) dar muerte a un ser humano; (2) como consecuencia de una súbita pendencia o arrebató de cólera; (3) producto de una provocación adecuada de parte de la víctima. *Pueblo v. Rodríguez Vicente*, 173 DPR 292 (2008).

E

Finalmente, también son pertinentes al caso de epígrafe los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, 25 LPRA secs. 458c, y 458n. El Artículo 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*, tipifica como delito lo siguiente:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

.....

Se considerará como 'agravante' cualquier situación en la que el arma ilegal se utilice en la comisión de cualquier delito o su tentativa.

.....

[25 LPRA sec. 458 (c).]

Por otro lado, el artículo 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, sec. 458 (n), dispone que la persona que dispare o apunte un arma:

(a) Incurrirá en delito grave toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o de actividades legítimas de deportes, incluida la caza, o del ejercicio de la práctica de tiro en un club de tiro autorizado:

(1) Voluntariamente dispare cualquier arma en un sitio público o en cualquier otro sitio, aunque no le cause daño a persona alguna, o

(2) intencionalmente, aunque sin malicia, apunte hacia alguna persona con un arma, aunque no le cause daño a persona alguna.

La pena de reclusión por la comisión de los delitos descritos en las cláusulas (1) y (2) anteriores, será por un término fijo de cinco (5) años.

De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

Disponiéndose, que aquella persona que cometa el delito descrito en la cláusula (1) anterior, utilizando un arma de fuego y convicto que fuere, no tendrá derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.

Del mismo modo, cuando una persona cometa el delito descrito en la cláusula (2) anterior, utilizando un arma de fuego, mediando malicia y convicto que fuere, no tendrá derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.

.

Así pues, los Arts. 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, disponen que cuando medien circunstancias agravantes se podrá aumentar la pena hasta un máximo de 20 y 10 años, respectivamente. Por su parte, el Artículo 7.03 de dicha Ley de Armas, *supra*, 460b, dispone lo siguiente:

.

Todas las penas de reclusión que se impongan bajo esta Ley serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley. Además, si la persona hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a esta Ley o por cualquiera de los delitos especificados en el Artículo 2.11 de esta Ley o usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará.

Como puede colegirse de los artículos antes citados, la Asamblea Legislativa permitió la concurrencia de múltiples condenas y múltiples castigos por violaciones a la Ley de Armas de Puerto Rico y violaciones a otras disposiciones penales. Las penas de dichas condenas **habrán de cumplirse consecutivamente**.

Es meritorio reconocer que, en nuestro ordenamiento jurídico, poseer o portar un arma constituye una práctica altamente regulada por las autoridades estatales. *Pueblo v. Del Río*, 113 DPR 684 (1982). Según el Tribunal Supremo estableció en el caso de *Pueblo v. Oquendo Quiñones*, 79 DPR 542 (1956), existe una presunción rebatible de ilegalidad una vez se le imputa a un ciudadano la portación, posesión o uso de un arma de fuego, si éste no posee licencia expedida a tales efectos. De no ser rebatida dicha presunción, se justifica la determinación de culpabilidad por los delitos que se le imputan a tales efectos.

Finalmente, como regla general una sentencia válida no se puede modificar. *Pueblo v. Pérez Rivera*, 129 DPR 306, (1991). No obstante, la Regla 185 (b) de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 185 (b), establece que los errores de forma en las sentencias que surjan por la inadvertencia u omisión podrán corregirse por el tribunal en cualquier momento, y luego de notificarse a las partes, si el tribunal estimara necesaria dicha notificación. Esta regla faculta a un tribunal a corregir en cualquier momento una sentencia ilegal.

Pueblo v. Casanova Cruz, 117 DPR 784, (1986). La intención del legislador en esta regla fue la de ampliar el ámbito de su aplicación para permitir la sustitución no sólo para los procedimientos posteriores al juicio, sino incluso para continuar con un juicio ya comenzado por otro juez. *Pueblo v. Nadal Mejías*, 137 DPR 432, (1994). Así mismo, se ha resuelto que no constituye un error fundamental el que un juez designe con un nombre equivocado el delito por el cual se sentencia al acusado cuando ello no le ocasione perjuicio alguno. *Pueblo v. Candelaria Couvertier*, 100 DPR 159 (1971).

A tenor con la norma jurídica antes expuesta, procedemos a disponer del caso de epígrafe a la luz de la misma.

III

En apretada síntesis, el señor Mercado Cuevas arguye lo siguiente: que el Tribunal de Primera Instancia erró al sentenciarlo, ya que el veredicto del Jurado debió ser por unanimidad y no por mayoría; que el foro sentenciador erró al admitir prueba de referencia inadmisibles, y que la identificación del apelante y su culpabilidad no fueron probadas más allá de duda razonable. No le asiste la razón.

En primer lugar, en cuanto al señalamiento de error sobre la necesidad de que el veredicto fuera rendido unánimemente y no por mayoría, el apelante sostuvo que, a su entender, el reciente caso emitido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, *Pueblo v. Sánchez Valle*, 192 DPR 194 (2015), es de aplicación a los hechos del caso de marras. Arguyó Mercado Cuevas que la determinación de nuestro más Alto Foro tuvo el efecto de exigir unanimidad en los veredictos de los Jurados. Sin embargo, en el aludido caso de *Pueblo v. Sánchez Valle*, supra, el Tribunal Supremo solo tuvo ante

sí la controversia sobre la soberanía dual y la doctrina de la doble exposición. Es decir, el Tribunal Supremo no atendió los asuntos relacionados al derecho a juicio por jurado ni revocó toda la jurisprudencia en torno al veredicto de los jurados, ni la Regla 112 de Procedimiento Criminal, 34 LPRC Ap. II, R. 112. Por consiguiente, ambas están vigentes. Además, la cláusula de juicio por jurado de la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos no le requiere a los estados ni a Puerto Rico veredictos por unanimidad, toda vez que en nuestro ordenamiento un veredicto del jurado se sostiene con una mayoría de nueve votos, según discutiéramos previamente.

De otra parte, con relación al señalamiento de error de que se admitió prueba de referencia inadmisibles, como discutiéramos previamente, la Regla 806 de Evidencia, *supra*, admite como excepción a la prohibición de prueba de referencia, las declaraciones hechas por un testigo en peligro inminente de muerte. Surge del expediente ante nos y de la transcripción de la prueba oral, que las declaraciones que brindó don Pablo a Valentín mientras convalecía en el hospital Centro Médico fueron realizadas bajo la creencia fundada y real de que estaba en peligro de inminente muerte, lo cual al poco tiempo ocurrió. Según manifestó Valentín, al momento de dicha conversación don Pablo hablaba como podía y tenía máquinas que lo sostenían con vida. Ciertamente, entendemos que dichas declaraciones son admisibles como excepción a la regla general de exclusión de prueba de referencia, ya que tales hechos son suficientes como para configurar una declaración en inminente peligro de muerte. En consideración a lo anterior, disponemos que el foro primario actuó correctamente al admitir dichas declaraciones en evidencia.

Por otro lado, el apelante manifestó que el Ministerio Público no probó más allá de duda razonable que el apelante fue la persona que cometió el delito. Es decir, a juicio de Mercado Cuevas, su identificación no fue conforme a derecho. No nos convencen tales alegaciones. Como discutiéramos anteriormente, las reglas de identificación se aplican con gran flexibilidad. Debemos hacer hincapié en que del expediente apelativo no se desprende evidencia de que se acusara y se condenara a la persona incorrecta en el caso de autos, sino todo lo contrario. Incluso, varios de los testigos lo ubican en el lugar de los hechos.

A su vez, en nuestro ordenamiento jurídico es válida la identificación de los acusados realizada durante el juicio, como ocurrió en el presente caso. De igual forma, a juicio del Jurado, se desprende que la identificación del apelante mediante fotos fue libre, espontánea y confiable. Por lo tanto, a la luz de la totalidad de las circunstancias y aplicando las reglas de identificación con la gran flexibilidad que se nos exige, concluimos que la identificación de Mercado Cuevas fue jurídicamente válida.

Finalmente, en cuanto a probar la culpabilidad de Mercado Cuevas más allá de duda razonable, la prueba presentada por el Ministerio Público demostró que la conducta del apelante razonablemente podía producir la muerte del occiso, pues la muerte de éste era una consecuencia natural de la conducta intencional del apelante. Consideramos que quedó demostrado que el apelante actuó violenta e irreflexivamente bajo un arrebató de cólera o súbita pendencia, que tuvo el fatal desenlace de la muerte de Don Pablo.

En cuanto a los delitos que le fueran imputados bajo la Ley de Armas, quedó evidenciado que el apelante no tenía expedida a su nombre una licencia para tener, poseer y transportar ningún arma ni

municiones. Para que se configure el delito del Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, es suficiente con que la persona que transporte el arma de fuego o parte de esta, no porte su licencia o permiso para que sea un acto ilegal.

En cuanto a los elementos del delito configurado en el Artículo 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, estos son disparar voluntariamente un arma de fuego en cualquier lugar donde haya una persona que pueda sufrir daño. Además, del testimonio del señor Valentín, el cual le mereció total crédito al Jurado, surge que Mercado Cuevas apuntó y disparó un arma en un lugar público donde habían múltiples personas expuestas a sufrir algún daño. Por lo tanto, el Ministerio Público probó más allá de duda razonable los elementos de los delitos tipificados en los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, *supra*.

En consonancia con lo anterior y conforme a lo dispuesto en el Artículo 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, el tribunal sentenciador venía obligado a doblar la pena fija de los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, por los cuales el apelante fue declarado culpable. Además, como ya hemos señalado, el Art. 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, dispone que “[t]odas las penas de reclusión que se impongan bajo [esta Ley] serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las dispuestas bajo cualquier otra ley.” Por lo tanto, el foro primario actuó conforme a Derecho al imponer el cumplimiento de las penas bajo la Ley de Armas, consecutivas entre sí y entre las penas impuestas bajo el Código Penal. De la misma forma, el Jurado tuvo ante sí la prueba de los agravantes, la cual también le mereció credibilidad. Igualmente, el apelante aceptó su reincidencia.

Debemos enfatizar que el Jurado tuvo ante sí la totalidad de la prueba presentada por el Ministerio Público, que incluyó los testimonios, la prueba pericial, las fotos y los casquillos, y le merecieron total credibilidad. Es decir, el tribunal sentenciador entendió que todos los elementos constitutivos de los delitos imputados se encontraban presentes. Este Tribunal lo entiende así también. Por lo tanto, en ausencia de error, pasión, prejuicio o parcialidad estamos impedidos de intervenir con el veredicto rendido.

De otro lado, es menester resaltar que, a pesar de que el apelante fue acusado por infracción al Artículo 93 (a) del Código Penal de 2012, *supra*, el Jurado lo halló culpable por el delito de asesinato atenuado del Artículo 95 del Código Penal de 2012, *supra*, antes conocido como homicidio. Sin embargo, en la Sentencia del caso A VI2015G0017, se desprende que el Jurado lo declaró "... convicto de un delito de Inf. Art. 93(A) del Código Penal, 1er Grado, Homicidio, ..." ¹¹⁸. Así, Mercado Cuevas fue condenado a cumplir una pena de quince (15) años de cárcel, más tres (3) años por agravantes. La pena antes aludida corresponde al delito de asesinato atenuado, antes conocido como homicidio, por el cual el apelante válidamente fue hallado culpable por el Jurado.

Por lo tanto, el nombrar el Artículo 93(A), *supra*, en la Sentencia del caso A VI2015G0017 como homicidio, sin duda se trató de un error de forma que el foro primario puede corregir en cualquier momento, según establecido en el inciso (b) de la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*, previamente discutida. Consecuentemente, al ser dicho error uno de forma, su corrección y correspondiente re-notificación de la Sentencia en el caso A

¹¹⁸ Véase, Sentencia del 17 de marzo de 2016 en el caso A VI2015G0017.

VI2015G0017, en nada alterará los efectos de la misma. De conformidad con lo anterior, ordenamos al foro primario corregir el error de forma para que de la Sentencia se desprenda que fue declarado convicto del delito de asesinato atenuado (antes conocido como homicidio) del Artículo 95 del Código Penal, *supra*.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMAN** las *Sentencias* apeladas. En cuanto a la *Sentencia* del caso A VI2015G0017, se ordena al foro primario corregir la misma para que se desprenda que fue hallado convicto y sentenciado por infracción al Artículo 95 del Código Penal de 2012, *supra*, asesinato atenuado, y así corregida, se confirma y se ordena re-notificar la misma.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones